

RESOLUCIÓN No. 00047

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y conforme con la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1918 del 15 de julio de 2008, inició investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor Jorge Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.336.224 de Bogotá, y le formuló pliego de cargos así:

...**"ARTÍCULO PRIMERO:** *Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor Jorge Rodríguez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.336.224 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRES JORGE RODRIGUEZ, ubicado en la carrera 18 A Bis No. 59 A -35 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con sus conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular contra el señor Jorge Rodríguez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.336.224 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRES JORGE RODRIGUEZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución los siguientes cargos:*

Cargo Primero: *Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

Cargo Segundo: *Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parágrafos de pH, Cromo Total, SST, DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales."...*



RESOLUCIÓN No. 00047

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 8063 del 13 de noviembre de 2009, por medio de la cual se resolvió el proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 1918 del 15 de julio de 2008.

Que en la parte motiva de la Resolución No. 8063 del 13 de noviembre de 2009, se indica que el proceso sancionatorio se inició en contra del señor Jorge William Rico Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.373.483 en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la Curtiembre Curtidos J R; lo cual no corresponde a la realidad, por cuanto como ya se indicó, al inicio de este acto administrativo el proceso sancionatorio se inició en contra del señor Jorge Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.336.224.

Que en la Resolución No. 8063 del 13 de noviembre de 2009, se resolvió lo siguiente:

...**“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor JORGE WILLIAM RICO HUERTAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.373.483, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria CURTIDOS JR con Nit 80373483-5, ubicada en la carrera 16 D No 58 87 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante Resolución No. 1918 del 15 de julio de 2008, así por el incumplimiento de los artículos 1 y 2 de la resolución 1074/97 y el artículo 3° de la misma norma, en cuanto a los parámetros físico-químicos pH, cromo total, DBO5, DQO, y Sólidos suspendidos Totales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor JORGE WILLIAM RICO HUERTAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.373.483, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria CURTIDOS JR con Nit 80373483-5, ubicada en la carrera 16 D No 58 87 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa de ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes, para el año 2009, equivalentes a la suma de tres millones novecientos setenta y tres mil seiscientos pesos Mcte. (\$ 3.973.600.00) por la razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”...

Que la citada Resolución, le fue notificada de forma personal al señor JORGE WILLIAM RICO HUERTAS, el día 26 de febrero de 2010, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria CURTIDOS JR.

Que mediante Radicado No. 2010ER11830 del 5 de marzo de 2010, el señor JORGE WILLIAM RICO HUERTAS, presentó recurso de reposición dentro del término legal, contra la Resolución No. 8063 del 13 de noviembre de 2009, en el que argumento entre otras cosas:

...”2. Una vez (sic) revisado el expediente es claro que las Resoluciones 1917 y 1918 corresponden a otra industria denominada Curtiembres JR o Curtiembres Jorge Rodríguez con cc no. 11.336.224 y que corresponde a un predio que esta sobre la Ronda Hidráulica del río Tunjuelito. El aviso de las Resoluciones en mención fue firmado por la señora Luz Milla Villanueva con cc no. 39552009 el 08-10-08 que no la conocemos.”...

Que finalmente el recurrente realizó las siguientes peticiones:

...”-Revocar la decisión tomada dentro de la Resolución 8063, Y LA CESACION DE ACCIONES



RESOLUCIÓN No. 00047

por parte de sus Entidad que puedan afectar a la Industria a la que Represento, y se me restablezca el Derecho.

Es claro que se me ha vulnerado el debido proceso y por tanto no existen argumentos técnicos, ni jurídicos profesionalmente bien sustentados para que ambientalmente se me imponga la sanción mencionada PORQUE NO ME PERTENECEN.

-Para que solicita la Entidad caracterizaciones semestrales sino se tienen en cuenta PARA OBTENER EL PERMISO DE VERTIMIETOS.

-Solicito se me otorgue el permiso de vertimientos solicitado por cumplimiento con las Normas vigentes.

-Solicito monitoreo por parte de la EAAB-ESP y su laboratorio contratado para verificar mi cumplimiento referente a vertimientos, en el momento que su Entidad lo requiere o de manera inmediata.

Finalmente, indica que anexa los certificados de Cámara de Comercio de Curtidos JR y Curtiembres JR, para que se verifique lo que ha manifestado.

Que con el fin de dar trámite al recurso de reposición interpuesto, esta entidad mediante el Auto No. 2542 del 9 de abril de 2010, decretó la práctica, así:

...“ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar la práctica de las siguientes prueba:

1.- solicitar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, practique visita técnica al establecimiento ubicado en la carrera 16 D No. 58-87 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad y emita el correspondiente Concepto Técnico, que determine, es cierto sí o no, que Curtiembres JR (Jorque Rodríguez) no es la misma industria CURTIDOS JR de propiedad del señor Jorge William Rico Huertas.”...

Que La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en el Concepto Técnico No. 06445 de 07 de septiembre de 2012, consignó los resultados de las visitas técnicas de inspección adelantadas los días 16 de septiembre de 2009, 27 de octubre de 2011 y el 24 de julio de 2012, y la evaluación de los antecedentes que obran en el expediente DM-06-99-53, en el cual se adelantan las actuaciones correspondientes al establecimiento CURTIDOS JR, ubicado en la Carrera 16 D No. 58-87 Sur, en el que se indicó:

Auto de pruebas 2542 del 09/04/2010	
SOLICITUD	OBSERVACIÓN
Es cierto sí o no, que Curtiembres JR (Jorge Rodríguez) no es la misma industria Curtidos JR de propiedad del señor Jorge William Rico Hueras.	Curtidos JR, ubicada en la Carrera 16 D No. 58-87 Sur, cuyo representante legal es Jorge William Rico Huertas es diferente a la empresa Curtiembres Jorge Rodríguez – Expediente DM-06-2000-1335, ubicada en la Carrera 18 A Bis No. 59 A -35 Sur.

RESOLUCIÓN No. 00047

(...)

Se establece que la resolución sancionatoria 8036 del 13/11/2009, la cual aunque aparece a nombre de la empresa CURTIDOS JR, y en cabeza de su representante legal el señor Jorge William Rico Huertas presenta errores por cuanto los antecedentes que la motivaron tienen una mezcla de información, ya que la resolución 1918 del 15/07/2008, 1917 del 15/07/2008 y el concepto técnico 5015 del 05/04/2008 pertenecen a la empresa CURTIEMBRES JR y el concepto técnico 11786 del 14/08/2008 pertenecen a la empresa MEXICANA DE CURTIDOS y no a la citada empresa CURTIDOS JR.

(...)

Teniendo en cuenta el auto de pruebas evaluado en el presente concepto técnico, se solicita al grupo jurídico revisar la resolución sancionatoria 8036 del 13/11/2009, la cual aunque aparece a nombre de la empresa CURTIDOS JR, y en cabeza de su representante legal el señor Jorge William Rico Huertas, los antecedentes tienen una mezcla de información, toda vez que la resolución 1918 del 15/07/2008, 1917 del 15/07/2008 y el concepto técnico 5015 del 05/04/2008 que motivaron la misma, pertenecen a la empresa CURTIEMBRES JR- Expediente DM-06-2000-1335 y el C.T. 11786 del 14/08/2008 así como el expediente DM-06-99-81 mencionado el pie de página de la resolución en cuestión pertenecen a la empresa MEXICANA DE CURTIDOS.”...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

RESOLUCIÓN No. 00047

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Que en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 51 de ese mismo Código señala que *“habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso...”*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 52 del mismo Código Contencioso Administrativo, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debe *“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad...”*.

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa al señalar que *“Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”*.

Que en consecuencia, esta Secretaría entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, respecto de la Resolución No. 8063 del 13 de noviembre de 2009, así:

Que revisado los argumentos presentados por el recurrente y los antecedentes que obran en el expediente No. DM-06-99-053, en el que se adelanta el proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 1918 del 15 de julio de 2008, en contra del señor JORGE RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.336.224, propietario del establecimiento CURTIEMBRES JORGE RODRIGUEZ; se evidencia que la Resolución No. 8063 del 2009, por medio de la cual se resolvió el sancionatorio, declaró responsable e impuso sanción en contra del señor JORGE WILLIAM RICO

RESOLUCIÓN No. 00047

HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.373.483, propietario del establecimiento CURTIDOS JR, sin que hubiera sido a él, a quien se le iniciara el proceso sancionatorio que es objeto de revisión en este acto administrativo.

Que esta situación, se corrobora aun más con lo indicado a través Concepto Técnico No. 06445 de 07 de septiembre de 2012, de la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo, de que Curtidos JR, que se encuentra ubicada en la Carrera 16 D No. 58-87 Sur, y cuyo propietario es el señor JORGE WILLIAM RICO HUERTAS, no es la misma empresa Curtiembres Jorge Rodríguez, que se ubica en la Carrera 18 A Bis No. 59 A - 35 Sur, de propiedad del señor JORGE RODRIGUEZ y cuyas diligencias se adelantan en el expediente DM-06-2000-1335).

Que en ese orden de ideas encontramos un proceso sancionatorio que fue iniciado en contra del señor JORGE RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. y que finalizó sancionando al señor JORGE WILLIAM RICO HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.373.483, con lo cual se concluye que se le desconocieron el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en la Constitución Política en su Artículo 29, que indica:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que en consecuencia, la Resolución No. 8063 del 13 de noviembre de 2009, carece de fundamento jurídico, por cuanto a través del citado acto administrativo se declaró responsable y se le impuso una sanción al señor JORGE WILLIAM RICO HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.373.483, sin que se le hubiera iniciado el proceso sancionatorio a él, como quedo plenamente establecido.

Que en este orden de ideas, son aceptables los argumentos del recurrente, en cuanto que no era procedente declararlo responsable y sancionarlo mediante la Resolución No. 8063

RESOLUCIÓN No. 00047

del 13 de noviembre de 2009, y por tanto esta Dirección procederá a reponer la Resolución No. 308 del 13 de enero de 2010.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos atribuidos a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009, en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 8063 del 13 de noviembre de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar al señor JORGE WILLIAM RICO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía número. 80.373.483, o quien haga sus veces, en la carrera 16 D No. 58 - 87 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

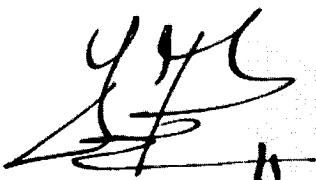
ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN No. 00047

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto –Ley 01 de 1984 y sus modificaciones)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de enero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP. DM-06-99-053
Recurso de reposición 2010ER11830 del 05/03/2010
CURTIDOS JR
Elaboró: REGINA ISABEL LOPEZ BURGOS

Elaboró:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431CS J4	CPS: CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	23/10/2012
------------------------------	---------------	---------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431CS J4	CPS: CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	24/01/2013
Regina Isabel Lopez Burgos	C.C: 45526141	T.P: 149344	CPS: CONTRAT O 984 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/10/2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/01/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/01/2013
---------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 19 FEB 2013 () días del mes de

del año (20) se notifica personalmente el contenido de Resol. 047 ENERO/13 al señor (a) JORGE WILLIAM RICO H. en su calidad de PROPIETARIO

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80373.483 de USME (CUND.), T.P. No. _____ del C.S.J.,

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

[Signature]

Cia 16-0 # 58-8110

9605967

QUIEN NOTIFICA:

[Signature]